



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 81001 2339 000 2023 00082 00  
**Naturaleza** : Nulidad Electoral  
**Demandante** : Ligia Cruz Pardo  
**Demandado** : Eliecer Calderón Rodríguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Asunto** : Auto que admite la demanda y decide sobre medida cautelar pedida

**1. Admisión.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), habiéndose constatado las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104 y 152.7.a, CPACA); por lo tanto, se admitirá. Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**2. Vinculaciones.** Al tener interés directo por ser la corporación que avaló la candidatura de Eliecer Calderón Rodríguez, se ordena la vinculación del partido y/o movimiento político Alianza Verde. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 277 del CPACA, se ordena la vinculación del Consejo Nacional Electoral. Los vinculados podrán intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo deciden.

### **3. Decisión de la medida cautelar**

**3.1. La solicitud (i. 3).** La demandante pidió, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad y proteger la moralidad pública y el erario, como bien supremo, que se declare la suspensión provisional del acto de elección como Concejal del municipio de Arauquita periodo 2024-2027 de Eliécer Calderón Rodríguez, estando inmerso en la causal subjetiva de anulación contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por encontrarse incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

### 3.2 Trámite procesal surtido

La demanda con solicitud de medida cautelar fue presentada el 30 de noviembre de 2023 (i.3), mediante Auto de 6 de diciembre de 2023 se ordenó dar traslado de la medida cautelar pedida a Eliecer Calderón Rodríguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil (i.6). Se efectuaron las notificaciones (i.8, i.9), sin pronunciamiento alguno de las demandadas sobre la medida cautelar (i.12), la que se resuelve de conformidad con el artículo 125.2.f y el inciso final del artículo 277 del CPACA.

### 3.3 Consideraciones

En el escrito de la demanda se incluyó el acápite “**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**”. Se establece que la medida pedida se sustenta en que Eliecer Calderón Rodríguez fue elegido como Concejal del municipio de Arauquita para el periodo 2024-2027, estando inmerso en la causal subjetiva de anulación contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por encontrarse incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

**3.3.1.** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*” (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a partir del artículo 229, la cual es viable de aplicar en el proceso electoral, para lo que el mismo Código prescribe en el inciso final del artículo 277 que “*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección*”.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) consagra que “*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

**3.3.2.** Como fundamento probatorio de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, la demandante allegó el formulario E- 6 CO de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura de los partidos o movimientos políticos para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 que incluye a Eliecer Calderón Rodríguez; acta de escrutinio municipal E-26 CON que declaró electo concejal del municipio de Arauquita para el período 2024-2027 a Eliecer Calderón Rodríguez, expedido por la comisión escrutadora municipal de Arauquita-Arauca de fecha 04 de noviembre 2023; contrato de obra pública No. 261 del 23 de diciembre de 2020; acta de junta de socios de la Unión Temporal CIC Panamá del 24 de mayo de 2023; oficio del 24 de mayo de 2023 sobre “asunto de aceptación de cargo”; resolución No. 100.08-1442 del 29 de mayo de 2023 por medio de la cual se acepta el cambio de un representante legal de una unión temporal que ha suscrito un contrato de obra y acta parcial No. 03 del contrato de obra No. 261 de 2020 del 25 de agosto de 2023.

**3.3.3.** Las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este momento del proceso.

Si bien es cierto que la causal de inhabilidad concebida en el Numeral 3, del Artículo 40 de la Ley 617 de 2000 limita a quien pretenda ser elegido Concejal, un año antes de la elección, a intervenir en la gestión de los negocios ante entidades públicas del nivel municipal y a intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de tercero que deban ejecutarse o cumplirse en el Municipio respectivo, se debe determinar la estructuración o no del vicio endilgado que implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

Así, conforme a diversos planteamientos jurisprudenciales, se requiere el cumplimiento de varios requisitos para que se configure la causal de inhabilidad alegada en la demanda. En el caso sub judice, del análisis preliminar se advierte que se allegó el contrato de obra pública No. 261 de 23 de diciembre de 2020, la resolución No. 100.08-1442 del 29 de mayo de 2023 por medio de la cual se acepta el cambio de un representante legal de una unión temporal que ha suscrito un contrato de obra y el acta parcial No. 03 del contrato de obra No. 261 de 2020 de 25 de agosto de 2023, pero no se incluyeron los documentos que conforman la totalidad del proceso contractual mencionado (preparatoria, precontractual,

contractual, ejecución y liquidación) que generan efectos jurídicos frente al mismo, necesarios para determinar otros aspectos relevantes para decidir.

Adicionalmente, considera la Sala que en este asunto no se puede desconocer los derechos a ser elegido y representación política efectiva de Eliecer Calderón Rodríguez, el primero que permite que el candidato elegido pueda cumplir el periodo para el cual fue elegido, y el segundo, *“como manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello”*<sup>1</sup>.

Pues bien, del control preliminar de legalidad del acto electoral que se acusa – es decir, del control que se hace en esta temprana fase de admisibilidad, de cara a resolver la medida cautelar aquí solicitada, y sin que en ningún momento constituya pre juzgamiento -, la Sala considera que existen en los textos transcritos, citados como disposición violada, elementos normativos que deben ser entendidos y aplicados bajo criterios de interpretación, concluyendo que luego de analizar dicho acto de elección y confrontarlo con la aludida inhabilidad y las pruebas aportadas, no se pueden tener por acreditados en el expediente de manera fehaciente y en el grado de certeza requerido, los supuestos fácticos necesarios para acceder al pedido cautelar.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

En estos aspectos, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios de los demandados, ni del Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto de elección impugnado como lo aduce la demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas que puedan ser aplicables y corroborar otros documentos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-516 de 17 de julio de 2014, Magistrado Ponente. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Demandante: Ligia Cruz Pardo

Demandado: Eliecer Calderón Rodríguez y Registraduría Nacional del Estado Civil

Naturaleza: Electoral

referidos a la inscripción de la candidatura y elección de Eliecer Calderón Rodríguez al Concejo Municipal de Arauquita por el partido y/o movimiento político Alianza Verde, como de la estructuración o no de la inhabilidad deprecada, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias para que realice una nueva elección conforme a las exigencias específicas que la regulan, pues es claro que el proceso de nulidad electoral tiene unos términos cortos para resolver.

En consecuencia, en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia de Ligia Cruz Pardo, contra Eliecer Calderón Rodríguez y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: VINCULAR** al partido y/o movimiento político Alianza Verde y al Consejo Nacional Electoral; podrán intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo deciden.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a: Eliecer Calderón Rodríguez, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los vinculados y partido y/o movimiento político Alianza Verde y Consejo Nacional Electoral; y al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por estado se notificará a la demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a los Artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso; con este fin:

(i) La Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

(ii) La demandante hará a su cargo la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras que funcionan en el municipio de Arauquita y deberá aportar al expediente las certificaciones de la publicación en dichos medios de comunicación.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar pedida.

**SEXTO: RECONOCER** a la Abogada Astrid Carolina Bautista Moreno, como apoderada para intervenir en el proceso.

*La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada

*Firmado electrónicamente*

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

*Firmado electrónicamente*

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Magistrada